

**RESOLUCIÓN No. 55**  
**(Neiva, mayo 7 de 2018)**



La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a devolver de plano la solicitud de registro del Acta 05 correspondiente a Asamblea General ordinaria de segunda convocatoria de fecha 2 de abril de 2018, mediante la cual se nombra representante legal de la sociedad denominada DIAGNOSTICO ORAL DEL HUILA SAS, identificada con NIT. 900,613,124-0, con radicado No. 450890 de esta Cámara de Comercio; de acuerdo con las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA:** El Acta 05 correspondiente a Asamblea General ordinaria de segunda convocatoria fue ingresado para su estudio el día 2 de abril de 2018, siendo devuelto el día 6 de abril de los corrientes por causales relacionadas con la convocatoria, el quórum deliberatorio y decisorio. No obstante, el día 3 de mayo de 2018 el documento es reingresado pero se advierte que la solicitud registral incurre de nuevo en las falencias que a continuación se describen:

- En las reuniones de segunda convocatoria, la entidad cameral debe verificar los elementos que componen la convocatoria de la primera reunión fallida y de la segunda, el quorum deliberatorio de las mismas, y el quorum decisorio frente a la segunda reunión en la cual se adoptó la decisión sujeta a registro. Lo anterior en virtud a la exigencia normativa prevista en el art. 6 de ley 1258 de 2008 cuyo tenor prevé lo siguiente: "las cámaras de comercio verificarán la conformidad del acto constitutivo, de los **actos de nombramiento** y de cada una de las reformas con lo previsto en la ley. **Por lo tanto se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen estatutos de la sociedad, cuando se omitan algunos de los requisitos de la ley.**" Negrilla fuera de texto.

En concordancia con lo anterior, la citada ley 1258 en su art. 20, regula las reuniones de segunda convocatoria, sin embargo es clara en que primero deben atenderse las disposiciones estatutarias relativas a ese aspecto y en igual sentido el art. 22 ibídem al prever lo atinente al quorum y las mayorías, establece que habrán de seguirse los lineamientos allí



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



previstos frente a las deliberaciones y determinaciones salvo que exista disposición estatutaria en contrario; como ocurre en este caso donde necesariamente las decisiones en reunión de segunda convocatoria no podrán adoptarse con el voto singular sino mediante **el voto plural de los accionistas cualquiera sea la cantidad de acciones representadas.**

**SEGUNDA:** Mediante requerimiento de fecha 6 de abril se le enunciaron las causales que originaron la devolución del trámite, entre las que se destaca la necesidad de aclarar la convocatoria de la primera reunión fallida y la convocatoria de la segunda reunión, así como el quorum deliberatorio de la primera reunión y el quorum deliberatorio y decisorio frente a la segunda reunión.

En este caso particular, es de aclarar que la convocatoria se compone de tres elementos bien definidos, (órgano competente para convocar, medio utilizado para convocar y antelación con la que se convoca) que en el acta aclaratoria no fueron aclarados respecto de la segunda reunión, como se les indicó en el requerimiento del 6 de abril de 2018 ya que solo se limitaron a manifestar que fue realizada de conformidad con el art. 37 de los estatutos cuyo contenido solo regula los días de antelación pero no el órgano habilitado para convocar ni el medio que se requiere.

En igual sentido, la decisión mediante la cual se designó al representante legal debía ser objeto de aprobación por parte de **los dos accionistas asistentes** en virtud de lo establecido en el decreto 2649 de 1993 art. 131 (citada en la carta de devolución) que exige aprobación de las actas adicionales por parte del respectivo órgano, cuando se trate de aclarar decisiones y en este caso particular la necesidad de aclarar el nombramiento por parte de ambos accionistas cobraba especial importancia no solo por constituir el único acto sujeto a registro en el acta 05 sino porque estatutariamente la decisión solo podía ser aprobada por un número **plural** de accionistas y ello en este caso no fue aclarado.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 189 del código de comercio y la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio núm. 1.4 *las Cámaras de Comercio registrarán copias de los documentos y actas (en ningún caso podrán exigir originales ni fotocopias autenticadas).* **En el caso de las actas bastará con la fotocopia simple de las copias de las actas o de sus extractos, en ambos casos, autorizados por el secretario o por algún representante de**

**la sociedad y siempre cuando cumplan con los demás requisitos legales (por ejemplo: convocatoria, quórum, aprobación del acta, firma o constancia de firma de presidente y secretario, entre otros). Negrilla fuera de texto.**



En el caso particular, el acta aclaratoria, no se encuentra autorizada por ningún representante de la sociedad, circunstancia que nos impide dilucidar si el acta es fiel copia tomada del libro de actas o de su original.

**SEGUNDO:** Se concluye entonces que el acta objeto de estudio se encuentra incurso en la causal de abstención registral prevista en el art. 6 de la ley 1258 de 2008 citado arriba y por ende en la prescripción reglamentaria prevista en la circular 002 de 2016 expedida por la SIC numeral 1.11 sobre las causales de abstención del registro.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Neiva:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devolver de plano la solicitud del registro del Acta 05 correspondiente a Asamblea General ordinaria de segunda convocatoria de fecha 2 de abril de 2018 y el acta aclaratoria del 30 de abril de 2018, mediante la cual se nombra representante legal de la sociedad DIAGNOSTICO ORAL DEL HUILA SAS.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del CPACA.

**TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A. al representante legal ORTIZ MENDIETA ANDRES, quien también radicó personalmente la solicitud de inscripción del acta.

**CUARTO:** Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Si el interesado no interpone los recursos citados en el numeral segundo dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación,

*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



**NEIVA**  
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3  
PBX 871 3666  
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109  
[www.cconeiva.org](http://www.cconeiva.org)

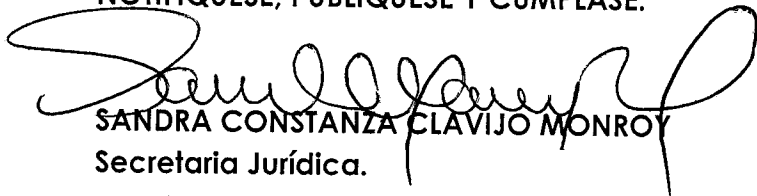
**PITALITO**  
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47  
Tels.: 836 0721 / 836 5963  
Fax: 836 0612

**GARZÓN**  
Cra. 12 No. 6-29  
Tel.: 833 2637

**LA PLATA**  
Calle 7 No. 2-25  
Tel.: 837 0895

renuncia expresamente a ellos de manera anticipada conforme al art. 87 numeral 3 y 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, podrá solicitar ante nosotros la devolución del dinero sufragado por concepto de derechos camerales a través del recibo s000319851 diligenciando el formato que le suministran el módulo de PQRs e igualmente el valor del impuesto de registro y estampillas ante la Gobernación del Huila.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA CONSTANZA CLAVIJO MONROY**  
**Secretaría Jurídica.**

Proyectado: NFGV